

VISTO: El Expediente N° 127-2019-STPAD y el Informe N° D000168-2021-MML-GA-SP de fecha 05 de julio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Carlos Crisóstomo Corzo Mejía**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Documento Simple n.° 98561-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, la Sra. Ediht Rosario Ramírez Erazo, con Código n.° 212280, interpone denuncia por conducta funcional en contra del servidor Carlos Crisóstomo Corzo Mejía, en calidad de su jefe inmediato en el Departamento de Conglomerados Comerciales del Cercado de Lima, señalando: «ha venido ejerciendo una conducta reprochable como jefe, al extremo de no tener consideración que soy una servidora reincorporada por sentencia judicial, que soy profesional abogada, madre y sobre todo mujer [...] desde la fecha de mi reposición [...] ha incurrido en grave conducta funcional [...] hostigamiento laboral, discriminación en mi condición de mujer, desarrollando una conducta hostil contra la suscrita por el solo hecho de no acatar las funciones ajenas al cargo de asesora l y/o promotora [...] el denunciado me ha ordenado asumir y efectuar trámites y defensas del denunciado, de particulares y de su propia familia en horario de trabajo [...]ha venido ejerciendo la actividad de venta de chorizo en pleno horario de trabajo, dentro del interior de la Oficina de Conglomerado [...] ha procedido a efectuar la venta de harina de alverja dentro de la oficina en pleno horario de trabajo [...] ha ordenado se efectúe una junta de dinero en dólares [...] ha procedido a golpear el escritorio de la suscrita con la mano y las lunas del pasaje, con fines intimidatorios;

Que, mediante Carta n.° 25-2019-MML.GA-SP-STPAD de fecha 16 de abril de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita la concurrencia de la Sra. Ediht Rosario Ramírez Erazo a efectos de obtener su declaración por escrito, siendo notificada con fecha 23 de abril de 2019, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra en el expediente administrativo;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Sra. Ediht Rosario Ramírez Erazo manifestó: «por ser una señora de edad me decía que era una vieja, por mi raza me decía que era una indígena, por mi sexo me decía que las abogadas eran vagas, ociosas, chismosas y conflictivas, señalando en todo momento que yo no encajaba en su equipo por ser mujer» «pretendía darme órdenes a fin de que desarrolle funciones ajenas al cargo que yo ejercía, como hacer las defensas policiales y judiciales del denunciado Carlos Crisóstomo Corzo Mejía, de su familia y de terceros, y ante mi negativa, el

denunciado en venganza procedía a hostigarme gritándome, insultándome, golpeado el escritorio y la mampara de vidrio, señalando en todo momento que él no me tenía miedo ya que era una simple abogadita de dos por medio» «los gritos e insultos que ejercía contra mi persona lo hizo en presencia del trabajador nombrado Santos Calizaya Cáceres, asimismo, tengo fotos y vídeos cuando el denunciado en venganza pretendía a obligarme a comprarle chorizos, harina de trigo, a que de cuota para la compra de un refrigerador pequeño y un microondas donde decía que debía de guardar su mercadería, ya que esa actividad de la venta de chorizos y harina lo hacía en las mañanas en horario de trabajo y se colocaba su mandil» «la foto corrobora que el señor Carlos Crisóstomo Corzo Mejía lleva puesto un mandil, vendiendo los chorizos en horario laboral dentro de la oficina [...] tengo los documentos que prueba la forma abusiva del poder que ejercía como jefe de conglomerados comerciales que para que me ocupara de sus cosas personales en horario de trabajo como el contrato de compraventa de moto lineal, contrato de compraventa de inmueble y dos escritos de devolución de documento y que en este acto entrego»;

Que, mediante Documento Simple n.º 144072-2019 de fecha 7 de mayo de 2019, la Sra. Edith Rosario Ramírez Erazo adjunta: 1) Copia de la medida cautelar, Expediente n.º 02090-2019, presentado ante el 2do Juzgado Constitucional Transitorio; 2) Copia de fotografía del denunciado en la que se observa tener puesto un mandil preparando chorizos para su venta en la Oficina de Conglomerados; 3) Copia de documentos varios (minuta de compraventa de inmueble de los familiares del denunciado, contrato de compraventa de una moto lineal por parte del denunciado, escrito de devolución ante la SAT a favor de un tercero que fuera ordenado por el denunciado, escrito de devolución de cédula de notificación ante la Sala Civil Permanente de la Corte de Lima Sur, Exp. 207-2008), señalando que el denunciado exigía a la denunciante que efectuara su defensa y la de sus familiares y terceros, y que, ante su negativa, procedió a hostigarle;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 275-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 13 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a este despacho el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Crisóstomo Corzo Mejía, ante la presunta comisión de faltas disciplinarias tipificadas a través de los literales c), f) h), m), y n) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor [...] f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros [...] h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro. [...] m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica. [...] n) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil*»;

Que, en virtud de la recomendación efectuada, esta Subgerencia de Personal, mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.º 294-2020-MML-GA-SP de fecha 1 de julio de 2020, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Crisóstomo Corzo Mejía bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 14 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 294-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 275-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 127-2019-STPAD;

Que, en el presente caso, el hecho atribuido al servidor que configuró la falta imputada incide faltamiento de palabra en agravio de la servidora Edith Rosario Ramírez Erazo, conforme lo declarado en el siguiente sentido: «*el denunciado procedía a hostigarme, gritándome, insultándome, golpeando el escritorio y la mampara de vidrio, señalando en todo momento que él no me tenía miedo ya que era una simple abogadita de dos por medio y que todas las abogadas eran unas brutas ya que desconocen el trabajo del Área*»; así también, habría ordenado se efectúe una junta de dinero en dólares en las instalaciones del Departamento de Conglomerados, así como habría utilizado dichas instalaciones para la venta personal de chorizos; asimismo, habría ordenado indebidamente a la servidora Edith Rosario Ramírez Erazo que elabore escritos en su defensa;

Que, el servidor imputado mediante Documento Simple N° 91244-2020 de fecha 27 de julio de 2020, presentó sus descargos a la imputación realizada, en ejercicio de su derecho de defensa, alegando lo siguiente: **1)** la denunciante era promotora, gran parte de su labor era en la calle, me enteré que dicha modalidad le permitía ejercer como abogada y hacer sus trabajos y asesorías personales, lo fue una de las razones por las que solicité su rotación a otra área, conjuntamente con su pareja sentimental, el servidor Santos Calizaya Cáceres; **2)** jamás durante todo el tiempo que trabajo en el departamento grité, insulté o maltraté a la denunciante, niego rotundamente que le haya gritado, mi trato siempre fue cordial y respetuoso con ella así como los demás colaboradores del departamento; no he tenido jamás queja alguna en los 18 años que vengo trabajando para la Comuna; **3)** en lo que respecta a la supuesta elaboración del contrato de compraventa del inmueble sito en Jr. Tacna 884-888 del distrito de Miraflores de fecha 3 de noviembre de 2014, es falso, ya que como consta del Memorando n.° 1432-2015-MML-GA-SP de fecha 7 de julio de 2015, la señora Edht Rosario Ramírez Erazo reingresó a prestar servicios desde el 3 de julio de 2015, por lo que no sería posible que la obligue a redactar una minuta de compraventa de fecha 3 de noviembre de 2014; **4)** en cuanto la obligué a redactar un contrato de compraventa de una moto lineal de fecha 13 de septiembre de 2016, es falso, nunca le pedí tal cosa; al igual que la minuta de compraventa del inmueble, los debo haber dejado olvidados y/o traspapelados en mi escritorio y que la denunciante indebidamente los ha tomado; a parte que ese documento fue elaborado por la compradora y no por la denunciante, para lo cual adjunto copia de la minuta con sello de haber ingresado por la Notaría Gonzales Loli **5)** en cuando a los documentos de devolución de notificaciones al ciudadano llamado Luis Alberto Iparraguirre Carhuallanqui, desconozco quien sea esa persona y por qué la relacionan conmigo, nunca encargué la elaboración de dicho documento; un hecho importante es que, si preparó los escritos debió haber tenido la notificación a la vista, entonces por qué dichos escritos no tienen número de expediente; respecto al otro documento dirigido a la Sala Civil, efectivamente llegó a mi domicilio y estaba dirigido a una ciudadana llamada Eloísa Irma Alarcón Espinoza, cometí el error de conversarlo con la denunciante, quien en forma alarmista me habló de la importancia de devolverlo, preparó el documento y se presentó a la Corte; nunca le pedí, ni ordené que hiciera tal documento, se ofreció a hacerlo; **6)** a inicios del 2015, como un acto de camaradería, los compañeros del trabajo se pusieron de acuerdo para hacer una junta de US\$ 10.00 y que se entregarían en el mes del cumpleaños de cada uno, me hablaron y decidí participar, la denunciante ya estaba en el grupo cuando ingresé. Nunca he promovido, ni obligado a ningún empleado a participar en este tipo de actividades; **7)** el lunes 9 de marzo de 2020 no estuve en el Departamento de Administración Municipal de Licencias de Funcionamiento (DAMF) como indica la denunciante, nunca pudo haber ocurrido el supuesto maltrato al que hace mención; **8)** menciona la denunciante que golpeaba con violencia la mesa de su escritorio la mampara de su oficina, poniendo como único testigo de estos hechos al empleado Santos Calizaya Cáceres. Esta afirmación la niego por falsa e inexistente. Quiero precisar que el citado testigo es la pareja sentimental de la denunciante. Ambos utilizan la misma estrategia de difamación, copian y pegan los mismos textos sin analizarlos con el único propósito de volver nuevamente a trabajar en el departamento de Conglomerados y tener las facilidades de poder acceder a trabajar en la calle como promotores y realizar sus trabajos particulares, cosa que actualmente no puede; **9)** la foto y video sin fecha ni hora corresponde a la reunión de confraternidad realizada el viernes 11.05.18 en el marco del día de la madre, se hizo un agasajo con un desayuno, la actividad fue autorizada por la Dra. Rosa María Saldaña Chávez, Subgerente de Autorizaciones Comerciales, si aparezco en la foto y video sentado preparando los sándwiches fue única y exclusivamente a título de colaboración y con la finalidad de no distraer al resto de personal en esa actividad, no existe aprovechamiento de las instalaciones en beneficio propio, con esta conducta lo único que pretende es regresar al Departamento de Conglomerados Comerciales;

Que, el numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, dispone como principio rector del procedimiento administrativo el del debido procedimiento, que señala: «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a [...] a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos [...]*»; por otro lado, el numeral 9 del artículo 248 del referido texto normativo, señala: «*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*»;

Que, en ese sentido, a efectos de imponer sanciones administrativas, resulta lógico señalar que cuando se advierta ausencia de coherencia plena en los hechos denunciados y hayan sido desvirtuados a través del ejercicio de defensa, deben ser valorados a efectos de determinar el grado de credibilidad de sus afirmaciones; en mérito a colegir la posibilidad de haber sido impulsados por motivos personales ajenos a la potestad disciplinaria;

Que, en ese sentido, a través de los descargos efectuados se aprecia que el servidor imputado ha desplegado una narración de hechos que contradicen lo alegado en la denuncia, que inciden en la pérdida de la ausencia de credibilidad subjetiva, lo cual ameritó que se desplieguen acciones de investigación en el procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que la denunciante pueda efectuar declaraciones adicionales y medios de prueba que refuercen su manifestación previa;

Que, mediante Carta n.º D00042-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 2 de junio de 2021, se citó a la denunciante Edith Rosario Ramírez Erazo, a fin de que efectúe su declaración testimonial bajo la plataforma Zoom, a efectos de esclarecer presuntos hechos cometidos en el Departamento de Conglomerados Comerciales. Sin embargo, la citada no asistió a la diligencia programada;

Que, en el marco de los criterios dispuestos mediante Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, como cuestión valorativa que incumbe a las autoridades jurisdiccionales y a las del procedimiento administrativo disciplinario, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es una de las garantías de certeza sobre la declaración de la denunciante que incide en valorar la existencia de relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;

Que, los hechos denunciados sobre presunto hostigamiento laboral, se habrían suscitado desde el año 2015, conforme lo alegado por la denunciante, respecto de lo cual, sin perjuicio de que no se aprecie material documental suficiente para determinar responsabilidad, se advierte que la denuncia la habría efectuado en marzo de 2019, precisamente luego de que el denunciado haya dispuesto su traslado a otra área de labores; lo cual genera pérdida de credibilidad subjetiva y duda razonable respecto de la recriminación efectuada, considerando que a través de los descargos, el servidor imputado ha rebatido los hechos denunciados, además de la inasistencia de la denunciante para su ampliación de declaración al respecto; ante ello, cabe precisar que respecto a la Resolución 03 de fecha 18 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente n.º 8144-2019, el Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima, dispuso que la denunciante sea evaluada por el Departamento de Psicología del Poder Judicial, ante la denuncia efectuada por los mismos hechos que ameritaron la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, en mérito del cual, la citada tampoco se presentó;

Que, por otro lado, y en el marco de lo expuesto, se aprecia que la fotografía y vídeo presentados no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten fehacientemente que el servidor imputado haya utilizado las instalaciones del Departamento de Conglomerados para beneficio propio, esto es, para la venta de productos; considerando que, conforme a lo alegado a través de los descargos, se trataba de una actividad de fraternidad. Asimismo, esta autoridad no puede dejar de advertir el hecho de que dos de las imputaciones efectuadas carecen de congruencia lógica, en el sentido de que el servidor imputado habría proferido frases en contra de la servidora imputada respecto a su calidad y desempeño como abogada, y asimismo, le haya pedido que la representara como tal en algunos procesos particulares; máxime que de la documentación presentada por la denunciante no se colige que haya sido elaborada por ella, ni menos haya sido obligada; por el contrario, conforme a la documentación presentada por el servidor imputado y lo alegado en sus descargos, la documentación fue elaborada por terceras personas; e incluso uno de los documentos de los que se aduce fueron elaborados por la denunciante, data del 3 de noviembre de 2014, fecha en la cual no se encontraba laborando en el Departamento de Conglomerados, toda vez que mediante Memorando n.º 1432-2015-MML-GA-SP del 7 de julio de 2015, la denunciante reingresó a prestar servicios desde el 3 de julio de 2015; hecho que, razonablemente genera duda respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva en la denunciante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra del servidor **Carlos Crisóstomo Corzo Mejía**, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en los literales c), f), h), m) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 127-2019-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite de derivación correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA